# PARLAMENTO EUROPEO

*2004* *2009*

*Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior*

18.9.2007 PE393.975v01-00

**ENMIENDAS 71-76**

**Proyecto de informe** **(PE391.992v01-00)**
**Maria da Assunção Esteves**
Iniciativa de la República Federal de Alemania y de la República Francesa con vistas a la adopción por el Consejo de una Decisión marco relativa al reconocimiento y vigilancia de penas suspendidas, penas sustitutivas y condenas condicionales

Iniciativa de la República Federal de Alemania y de la República Francesa (06480/2007 – C6-0129/2007 – 2007/0807(CNS))

| Texto propuesto por la República Federal de Alemania y la República Francesa | Enmiendas del Parlamento |
|---|---|

Enmienda presentada por Panayiotis Demetriou

Enmienda 71
Considerando 5

| | |
|---|---|
| (5) La presente Decisión marco respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y reflejados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular en su capítulo VI. Nada de lo dispuesto en la presente Decisión marco debe interpretarse como una prohibición de denegar el reconocimiento de una sentencia o la vigilancia de una medida de suspensión o pena sustitutiva, cuando existan elementos objetivos para suponer que la medida de suspensión o la pena sustitutiva han sido | (5) La presente Decisión marco respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y reflejados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular en su capítulo VI. Nada de lo dispuesto en la presente Decisión marco debe interpretarse como una prohibición de denegar el reconocimiento de una sentencia o la vigilancia de una medida de suspensión o pena sustitutiva, cuando existan elementos objetivos para suponer que la medida de suspensión o la pena sustitutiva han sido |

| | |
|---|---|
| dictadas ***con el fin de sancionar a una persona por razón de sexo, raza, religión, origen étnico, nacionalidad, lengua, convicciones políticas u orientación sexual, o que la situación de dicha persona pueda quedar perjudicada por cualquiera de estas razones***. | dictadas ***en flagrante y manifiesta violación de los derechos humanos y de las constituciones de los Estados miembros***. |

Or. en

Enmienda presentada por Fausto Correia

Enmienda 72
Considerando 5

| | |
|---|---|
| (5) La presente Decisión marco respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y reflejados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular en su capítulo VI. Nada de lo dispuesto en la presente Decisión marco debe interpretarse como una prohibición de denegar el reconocimiento de una sentencia o la vigilancia de una medida de suspensión o pena sustitutiva, cuando existan elementos objetivos para suponer que la medida de suspensión o la pena sustitutiva han sido dictadas ***con el fin de sancionar a una persona por razón de sexo, raza, religión, origen étnico, nacionalidad, lengua, convicciones políticas u orientación sexual, o que la situación de dicha persona pueda quedar perjudicada por cualquiera de estas razones.*** | (5) La presente Decisión marco respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y reflejados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular en su capítulo VI. Nada de lo dispuesto en la presente Decisión marco debe interpretarse como una prohibición de denegar el reconocimiento de una sentencia o la vigilancia de una medida de suspensión o pena sustitutiva, cuando existan elementos objetivos para suponer que la medida de suspensión o la pena sustitutiva han sido dictadas ***en manifiesta e inadmisible violación de los derechos fundamentales sobre los que se asienta la Unión Europea***. |

Or. pt

*Justificación*

*La remisión sin condiciones a los derechos fundamentales previstos en la Constitución de cada Estado miembro que propone la ponente puede llevar a una aplicación diferenciada de la Decisión marco y, por vía interpretativa, a la ampliación de los motivos de dispensa de reconocimiento y ejecución de la misma, lo que resultaría muy perjudicial para los objetivos de armonización del espacio judicial europeo en materia penal. Por otro lado, la mera*

*indicación de motivos discriminatorios en la propuesta de Decisión marco también parece restrictiva.*

Enmienda presentada por Panayiotis Demetriou

Enmienda 73
Artículo 1, apartado 1

| | |
|---|---|
| 1. La presente Decisión marco tiene por objeto, con vistas a facilitar la reinserción social del condenado y mejorar la protección de las víctimas, establecer normas con arreglo a las cuales un Estado miembro vigila ***las medidas de suspensión*** impuestas por sentencia dictada en otro Estado miembro, ***o las penas sustitutivas contenidas en tal sentencia,*** y adopta cualquier otra decisión relacionada con la ejecución de dicha sentencia, en la medida en que sea competente para ello. | 1. La presente Decisión marco tiene por objeto, con vistas a facilitar la reinserción social del condenado y mejorar la protección de las víctimas, establecer normas con arreglo a las cuales un Estado miembro vigila ***la ejecución de penas suspendidas, penas sustitutivas y condenas condicionales*** impuestas ***a una persona que tenga su residencia legal habitual en dicho Estado miembro*** por sentencia dictada en otro Estado miembro, y adopta cualquier otra decisión relacionada con la ejecución de dicha sentencia, en la medida en que sea competente para ello. |

Or. en

Enmienda presentada por Panayiotis Demetriou

Enmienda 74
Artículo 2, letra g bis (nueva)

| | |
|---|---|
| | ***(g bis) «residencia legal habitual», el domicilio habitual de una persona cuya presencia en el Estado miembro donde tiene fijado dicho domicilio sea legal.*** |

Or. en

Enmienda presentada por Fausto Correia

Enmienda 75
Artículo 7, apartado 3 bis (nuevo)

| | |
|---|---|
| | ***3 bis. En caso de adaptación de medidas de suspensión o penas sustitutivas con arreglo al apartado 2, la autoridad judicial competente del Estado de ejecución comunicará sin demora esta decisión a la autoridad judicial competente del Estado de emisión. Una vez notificada esta información, la autoridad judicial competente del Estado de emisión podrá decidir la retirada del certificado y de la sentencia y, si procede, de la decisión de libertad condicional. En dicho caso, deberá garantizarse el derecho de la persona condenada a ser oída.*** |

Or. pt

*Justificación*

*Al igual que en la adopción de la decisión de traslado se reconoce a la persona condenada el derecho a ser oída, también debe garantizarse el mismo derecho en el supuesto inverso (de anulación de dicha decisión).*

Enmienda presentada por Fausto Correia

Enmienda 76
Artículo 12, apartado 2

| | |
|---|---|
| ***2. La autoridad judicial competente del Estado de emisión podrá reservarse la competencia respecto de cualquier decisión ulterior*** *relacionadas* ***con las condenas condicionales. En este caso, a todas las consecuencias que se deriven de la sentencia se les aplicará el Derecho del Estado de emisión.*** | ***suprimido*** |

Or. pt

*Justificación*

*En el supuesto de que se apruebe la enmienda 70 que propone la ponente, debe suprimirse el*

*apartado 2 del artículo 12.*